



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. **103**

Fecha: 11/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220050025103	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	BERTA LUCY CADENA TRIANA	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TECNITEL	Auto modifica auto recurrido	08/09/2023
50001310500220140057002	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	NOHEMY JAIMES RINCON	ESE DEPARTAMENTAL VILLAVICENCIO	Auto modifica auto recurrido	08/09/2023
50006315300120170032601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	CARLOS ENRIQUE GARZON TORRES	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. - MASA	Auto Corre Traslado	08/09/2023
50006315300120190008301	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	BELISARIO SUAREZ LOPEZ	MONTAJES JM S.A. Y OTROS	Auto Corre Traslado	08/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA
SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

PROCESO: Ordinario Laboral
RADICADO: 500063153001 2017 00326 01
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GARZÓN TORRES
DEMANDADO: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Villavicencio, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés
(2023).

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante, señor **CARLOS ENRIQUE GARZÓN TORRES, ACEPTASE** la revocatoria al mandato judicial por él conferido al profesional en derecho, doctor **JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑALOZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 86.071.476 de Villavicencio, portador de la tarjeta profesional N° 278.538 del Consejo Superior de la Judicatura; consecuencialmente, conforme poder especial conferido por el extremo activo de la litis, el 28 de junio de 2023 **RECONOCESE** personería para actuar en representación del actor a la doctora, **STELLA RODRÍGUEZ SIABATO**, profesional en derecho identificada con cédula de ciudadanía N° 52.985.256 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta Profesional N°189.894538 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, por obrar en el plenario, contrato de transacción celebrado por las partes de proceso y solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la empleadora demandada, **MECÁNICOS S.A.S- MASA**, contra la sentencia proferida el día 02 de abril de 2019 por el **Juzgado Civil del Circuito de Acacias**, memorial presentado por el demandante, por el término de tres (03) días, **CÓRRESE** traslado a la demanda **MECÁNICOS S.A.S- MASA**, para que se pronuncie sobre el aludido mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Surtida la anterior actuación, **RÉGRESE** el expediente al despacho de para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Albeiro Chavarro Poveda". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'R' at the beginning.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 500013105002-**2005-00251-02**
DEMANDANTES: BERTA LUCY CADENA TRIANA, JEOVANI MORENO CADENA, JESÚS ANGEL MORENO MORENO y NINI JOHANNA MORENO CADENA
DEMANDADOS: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DEL TRABAJO – en adelante (ETELL E.S.P. S.A. y ETECNITEL).
PROVIDENCIA: **APELACIÓN DE AUTO.**

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 13 de julio de 2005, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, BERTA LUCY CADENA, JESÚS ÁNGEL MORENO, NINI JOHANNA Y JEOVANI MORENO CADENA**, en su condición de padres y hermanos

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

supérstites de **FREDY MORENO CADENA** (q.e.p.d), demandaron solidariamente a **EAT TECNITEL y ETELL E.S.P. S.A.**, solicitando se declare la existencia de los contratos de trabajos a término fijo e indefinido que, en enero 19 de 1998 y enero 05 de 1999 el aludido causante celebró con las personas jurídicas demandadas, vínculos laborales feneidos en abril 04 del 1998 y octubre 02 de 2002 respectivamente.

Acorde con lo expuesto, pretenden se condene a los empleadores de su hijo y hermano fallecido al reconocimiento y pago de i) auxilio de cesantía junto sus respectivos intereses, ii) sanción por la no consignación y pago oportuno de cesantías, iii) prima de servicios, iv) vacaciones comprendidas entre enero y octubre de 2002, v) sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, vi) perjuicios morales y materiales con ocasión del accidente de trabajo acaecido en octubre 2 de 2002, vii) lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado; viii) en agencias en derecho y costas procesales.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 19 de febrero de 2008, el *a quo* accedió parcialmente a las suplicas impetradas, reconociendo la existencia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año que, desde el 19 de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de la enunciada calenda el causante celebró con **ETELL E.S.P. S.A**; declaró probadas las excepciones de “*falta de prueba del contrato de trabajo entre el citado MORENO CADENA Y TECNITEL, ausencia del vínculo laboral y falta de legitimidad en la causa por pasiva*” y, en consecuencia, absolvió a las demandadas solidarias de todas las pretensiones e impuso al demandante condena en costas y agencias en derecho.

Inconforme con esa determinación, los demandantes la apelaron; sentencia que en segundo grado fue confirmada por esta Colegiatura¹, mediante providencia adiada noviembre 18 de 2008.

¹ Del caso bajo estudio, la Sala avaló las excepciones probadas por el *a quo* denominadas “*falta de prueba del contrato de trabajo*” entre el occiso y la Empresa Asociativa de Trabajo TECNITEL y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vínculo laboral*” propuestas por ETELL; circunstancias que condujeron a denegar las peticiones en el libelo introductor. Además, resulta indiscutible la decisión pues está fundada del caudal probatorio aportado por las partes.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Refutando el pronunciamiento de segunda instancia, Sala de Decisión, deja constancia el suscrito magistrado ponente, de la que no fueron partícipes ninguno de los actuales integrantes, la parte activa interpuso recurso extraordinario de Casación, medio de impugnación resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 12707-2017, providencia en la que la Alta Corporación **CASÓ** el proveído dictado por esta Colegiatura en noviembre 18 de 2008; en sede de instancia, revocó parcialmente la sentencia proferida por el a quo y, en su lugar, declaró la existencia del contrato trabajo celebrado por causante **y ETELL E.S.P. S.A².**, vínculo laboral vigente desde 19 de enero de 1998 hasta el 8 de octubre de 2002, en consecuencia, condenó **ETELL E.S.P. S.A.**, al reconocimiento y pago de:

- 1) \$ 237.758,33 por cesantías.
- 2) \$ 21.953,01 intereses de las cesantías.
- 3) \$ 237.758,33 prima de servicio.
- 4) \$ 118.879,16 vacaciones.
- 5) \$ 21.953,01 sanción por el no pago oportuno de cesantías.
- 6) \$ 10.300 diarios a partir del 9 de octubre de 2002 y hasta que se paguen las prestaciones sociales que resultó adeudando la demandada **ETELL E.S.P. S.A.**, por concepto de indemnización moratoria.
- 7) \$215.525.243 por concepto de indemnización plena y ordinaria de perjuicio, en la proporción que se indicó para cada demandante beneficiario en la parte motiva de la enunciada providencia, discriminada así: lucro cesante consolidado 111.698.054,86, futuro 53.827.188,93 y,
- 8) perjuicios morales 50.000.000.

.-Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 23 de

²Sociedad mercantil absorbida por ETB S.A, mediante proceso de fusión realizado por estas.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

septiembre de 2019, se le impidió aprobación por la suma de \$13.000.000 M/cte³.

Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de las agencias en derecho causadas en primera instancia no seguía los lineamientos decantados por el Consejo Superior de la Judicatura para la tasación del enunciado emolumento, así como la ausencia de consideración alguna sobre duración del proceso, actuación procedural que perduró por más de 12 años, su naturaleza y las pretensiones en él concedidas, condenas que asciende y/o supera a la suma de \$271.000.000 M/cte., la parte actora interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado febrero 07 de 2020, se concedió el segundo.

.- 2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal, la recurrente reiteró los reparos expuestos en su impugnación; en tanto que la demandada guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal de Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso⁴, para la resolución de la controversia, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

- . ¿Acertó o no, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, al aprobar la liquidación de costas, fijando la suma de \$13.000.000 M/cte., el

⁴ Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

valor de agencias en derecho, por las actuaciones desarrolladas durante el devenir del proceso?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales primordialmente se concreta en los gastos que son precisos de hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio⁵.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquél; Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

⁵ En relación, el Consejo de Estado, en sentencia 00036 de 2019, precisó. “Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. siguiendo en este punto, se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, teoría moderna como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión⁶; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, las normas contenidas en el literal II Laboral, del artículo 6º del mencionado Acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos ordinarios:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Subrayado fuera del texto).

“Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de

⁶ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, por las actuaciones surtidas en primera instancia, atendiendo la cuantía y demás requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la fijación de las agencias en derecho, estima la Corporación que el porcentaje reconocido por el *a quo*, pese a procurar adecuarse a los parámetros previstos en el mencionado Acuerdo para imponer tales estipendios, no logra ese fin, puesto que, al comparar la suma de las pretensiones reconocidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (\$279'045.044 M/cte.)⁷, con el valor de las agencias fijadas en primer grado (\$ 13.000.000 M/cte), es evidente que esta última cantidad tan sólo equivale al 4,65% de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis, así las cosas, es imperioso para esta Colegiatura modificar la determinación objeto de censura por no ser equiparable a la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte actora.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó una concreta regla aplicable a estas situaciones, se impone determinarlas, siguiendo el prudente juicio y cálculo moderado del legislador, conforme a las advertencias que hace el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y, iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo, estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho en primera instancia en el 7% de las pretensiones reconocidas en la sentencia que finalizó la presente contención, suma que equivale al valor de \$19.533.153 M/cte.

3.4.- COSTAS

⁷Guarismo realizado tomando la suma de las pretensiones reconocidas por la Corte, junto con la indemnización moratoria desde el 09 de octubre de 2002 hasta el 23 de septiembre de 2019.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

Ante la prosperidad de la apelación no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$19.533.153M/cte.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$19.533.153 M/cte., conforme a las consideraciones referidas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105002-**2005-00251-02**
Demandantes: BERTA LUCY CADENA TRIANA y OTROS
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO E.S.P. S.A. y EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO.

En uso de permiso
DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DFM". It is written over three horizontal lines: a top line, a middle line, and a bottom line. The signature is fluid and cursive, with the initials "DFM" being the most prominent part.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2014-00570-02**
DEMANDANTE: NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **NOHEMY JAIMES RINCÓN**, contra el auto proferido el 12 de julio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que aprobó liquidación de costas y agencias en derecho.

2.- ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

.- Mediante escrito radicado el 31 de julio de 2014, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, NOHEMY JAIMES RINCÓN**, demandó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que en diciembre 03 de 2001 celebró con la persona jurídica demandada, vínculo laboral que su empleadora terminó de manera unilateral y sin justa causa en junio 30 de 2011.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2014-00570-02**
DEMANDANTE: NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Acorde lo expuesto, peticionó se condene a su empleadora al reconocimiento y pago de: i) aportes pensionales, riesgos laborales y en salud, ii) cesantía junto sus respectivos intereses, iii) primas de navidad, servicios y vacaciones, iv) compensación de vacaciones, v) indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 1º del Decreto 797 de 1949 y 99 de la Ley 50 de 1990, vi) lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y, vii) en agencias en derecho y costas procesales.

.- Culminado el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 08 de agosto de 2017, el *a quo* accedió a las súplicas impetradas; determinación que, en segunda instancia, ésta Colegiatura parcialmente modificó mediante providencia adiada el 28 de marzo de 2022, pronunciamiento en el que se cambió el extremo inicial de la indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 y se absolió a la demandada de las condenas impuestas por concepto de intereses a las cesantías, prima de servicios y prima de vacaciones.

.- Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura proferido el 12 de julio de 2022, se impartió aprobación por la suma de \$4.600.000 M/cte¹.

.- Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de las agencias en derecho causadas durante el devenir de la primera instancia, debían ser reconsideradas y adicionadas, teniendo en cuenta que, el monto reconocido por el Juzgador de primera instancia, no era acorde con la cuantía de las pretensiones concedidas en el proceso, así como la duración de éste, la demandante interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio apelación; rechazado por extemporáneo el primero de los aludidos medios de impugnación, sucesivamente, mediante proveído adiado 10 de octubre de 2022, se concedió la apelación.

2.2 ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

¹ Cifra reconocida por el *a quo* por costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia: primera 3.600.000 y segunda 1.000.000.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	50001-3105-002- 2014-00570-02
DEMANDANTE:	NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE AUTO

Dentro de la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procesal de trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso², para la resolución de la controversia se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al aprobar la liquidación de costas, por la suma de **\$3.600.000 M/cte.**, a título de agencias en derecho, por las actuaciones desarrolladas durante el devenir del proceso en primera instancia?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales primordialmente se concreta en los gastos que son precisos de hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso, posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio³.

² Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

³ En relación, el Consejo de Estado, en sentencia 00036 de 2019, precisó. “Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. siguiendo en este punto, se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, teoría moderna como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	50001-3105-002- 2014-00570-02
DEMANDANTE:	NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE AUTO

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho; las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel; Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4º del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión⁴, esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de la que emerge diáfano, que en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones

precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)

⁴ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7º del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y **se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2014-00570-02**
DEMANDANTE: NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

contenidas en el Acuerdo PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, las normas contenidas en el inciso 3º del literal II Laboral del Acuerdo 1887 de 2003, determina el criterio para liquidar el valor de las agencias en derecho en los procesos ordinarios.

“Primera instancia. *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Subrayado fuera del texto).

“Segunda instancia. *Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.* Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará. hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, por las actuaciones surtidas en primera instancia, atendiendo la cuantía y demás requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la fijación de las agencias en derecho, estima la Corporación que el porcentaje reconocido por el *a-quo*, pese de procura adecuarse a los parámetros previstos en el mencionado Acuerdo para imponer tales estipendios, no logra ese fin, puesto que, al compararse la suma de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2014-00570-02**
DEMANDANTE: NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

pretensiones reconocidas por esta Colegiatura \$144.548.217 M/cte⁵, con el valor de las agencias fijadas en primer grado (\$ 3.600.000 M/cte), es evidente que esta última cantidad tan sólo equivale al 2,490588 % de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis; así las cosas, es imperioso para esta Corporación modificar la determinación objeto de censura por no ser equiparable a la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte actora.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó una concreta regla aplicable a estas situaciones, se impone determinarlas, siguiendo el prudente juicio y cálculo moderado del legislador, conforme a las advertencias que hace el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y, iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo, estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho en primera instancia en el 5% de las pretensiones reconocidas en la sentencia que finalizó la presente contención, suma que equivale al valor de \$ 7.227.410.85 M/cte.

2.4. COSTAS

Ante la prosperidad del recurso de apelación, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 12 de julio de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de

⁵ Sentencia adiada 28 de marzo de 2022, el cual revoca parcialmente el ordinal tercero, modifica parcialmente los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada proferida el 08 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, confirmando en lo demás de la sentencia recurrida.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-002-**2014-00570-02**
DEMANDANTE: NOHEMY JAIMES RINCÓN
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

establecer como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$7.227.410.85 M/cte.

SEGUNDO: APROBAR, conforme a las consideraciones de esta providencia la liquidación de costas, en la suma total de \$8.227.410.85 M/cte.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO**

En uso de permiso

**DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA**


**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELISARIO SUAREZ LOPEZ
Demandado: MONTAJES JM S.A Y OTRO
Radicado: 500063153001 2019 00083 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés 2023.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente por cinco (05) días, vencido este lapso y, sin necesidad de auto que lo ordene, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA".

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado